el complemento de destino que corresponda al grupo segundo, según la clasificación establecida en el artículo 4.° de este Real Decreto. El resto de los Presidentes de Audiencia Territorial y Fiscales Jefes equiparados a ellos, de las mismas capitales, percibirán el complemento de destino que corresponda al grupo de los órganos colegiados de la capital de que se trate, así como 12,5 puntos en concepto de especial responsabilidad en el gobierno interno de los Tribunales y Juzgados. Sin perjuicio de ello, para el cómputo de Fiscales coordinadores, se tendrán en cuenta las capitales donde tengan establecida su sede los Tribunales Superiores de Justicia.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia contenidas en este Real Decreto serán aplicables a las Audiencias Territoriales.

Cuarta.–1. Durante el ejercicio económico de 1989, el complemento de destino de los Jueces, Magistrados y Fiscales se incrementará en las dos terceras partes de la diferencia entre los puntos que corresponden al puesto de trabajo por aplicación de este Real Decreto y los que se devengaban por el mismo puesto, en virtud del Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre, con excepción de los puntos correspondientes a sustituciones y guardias.

2. Desde el 1 de enero de 1990, se devengará la totalidad de los puntos que resultan de lo establecido en el presente Real Decreto. A partir de dicha fecha no se devengarán ni percibirán premios de cobranza por la recaudación en vía de apremio de los débitos a la Seguridad Social, de conformidad con la disposición transitoria quinta, en relación con el artículo 38 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, y con la disposición transitoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.

Quinta.–1. En tanto no se produzca la conversión, supresión o sustitución de los actuales Juzgados de Distrito, sus titulares percibirán el complemento de destino según las siguientes reglas:

1.ª Los Juzgados de Distrito con sede en las capitales de Madrid y Barcelona se considerarán comprendidos en el grupo séptimo.

2.ª Los Juzgados de Distrito con sede en el resto de capitales de provincia se considerarán incluidos en el grupo octavo.

3.ª Los Juzgados de Distrito con sede en las localidades de Alcalá de Henares, Algeciras, Avilés, Badalona, Barakaldo, Cartagena, Ceuta, El Ferrol, Elx, Fuengirola, Getafe, Gijón, L'Hospitalet de Llobregat, Eivissa, Jerez de la Frontera, La Laguna, Leganés, Marbella, Mataró, Melilla, Mérida, Móstoles, Motril, Reus, Sabadell, San Fernando, Santa Coloma de Gramanet, Santiago de Compostela, Terrassa y Vigo, se considerarán incluidos en el grupo octavo.

4.ª Los Juzgados de Distrito con sede en las restantes localidades se considerarán incluidos en el grupo noveno.

2. Con sujeción al régimen establecido en el artículo 9, se devengarán ocho puntos por la sustitución de los Jueces en los Juzgados de Distrito.

Sexta.–1. En tanto no se regule definitivamente el régimen de guardias nocturnas en las poblaciones en que proceda establecer tal servicio, les serán acreditados, por una mayor penosidad, ocho puntos por cada servicio de guardia a los Jueces, Magistrados y Fiscales que presten servicio o estén adscritos a los Juzgados de Instrucción de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Valencia y aquellas localidades con más de diez Juzgados de Instrucción a que se refiere la Orden del Ministerio de Justicia de 4 de octubre de 1984.

2. La cuantía de este concepto indemnizatorio para los Jueces, Magistrados y Fiscales será de seis puntos a partir del primero de septiembre de 1989.

3. Para la percepción de la indemnización a que se refieren los párrafos anteriores será necesario que los Jueces, Magistrados y Fiscales a que afecta permanezcan de forma ininterrumpida en la sede del órgano jurisdiccional y que por quien proceda se certifique haber pernoctado los interesados en dicha sede desde las veintitrés horas hasta las nueve horas del día siguiente.

Séptima.–El artículo 13 del Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre, que en lo sucesivo tendrá por rúbrica «Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los Secretarios judiciales y de los funcionarios de otros Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia», queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Asistencias y sustituciones.*–1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes sustitutos que actúen accidental o esporádicamente en puesto retribuido de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, sin pertenecer a Cuerpos de ésta, serán remunerados mediante asistencias, acreditando por cada una de ellas el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

2. Los Secretarios en régimen de provisión temporal serán retribuidos con el 85 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, y con el 100 por 100 del complemento de destino que corresponderían al funcionario de carrera que debiera desempeñar el puesto de trabajo.

Asimismo acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones en las mismas proporciones que fija el párrafo anterior.»

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan los apartados: 1 del artículo 4.°; 1 del artículo 5.°; 2 del artículo 6.°; las letras a) y b) del artículo 7.°; la letra a) del apartado 1 del artículo 8.°; las letras a), b), c), d), f), g) e i) del artículo 11; las letras a) y b) del artículo 12 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1404/1988, de 25 de noviembre.

2. Se suprimen en el citado Real Decreto las siguientes expresiones que figuran en los artículos que se indican:

a) «Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal», en el artículo 1.°

b) «6 puntos: Miembros de la Carrera Judicial y Fiscales adscritos, exclusivamente, a estos órganos.», en la letra a), del apartado 1 del artículo 10.

c) «5 puntos: Miembros de la Carrera Judicial y Fiscales adscritos, exclusivamente, a estos órganos.», en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 10.

d) «8 puntos: Miembros de la Carrera Judicial y de la Carrera Fiscal, siempre que estos últimos estén específicamente adscritos a tales Juzgados y desarrollen el servicio de guardia en idénticas condiciones que los Jueces.», en la letra a) del apartado 3 del artículo 10.

e) «Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, y», en el último párrafo de la letra a) del apartado 3 del artículo 10.

f) «6 puntos: Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal permanentemente adscritos a tales Juzgados», en la letra b) del apartado 3 del artículo 10.

g) «Miembros de la Carrera Judicial que, sin relevación de funciones, actúen como Vocales del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores», en la letra e) del artículo 11.

h) «Jueces en los Juzgados de Distrito, Fiscales titulares de Distrito, y», en la letra c) del artículo 12.

i) «4 puntos por la sustitución de Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales», en la letra e) del artículo 12.

3. Quedan derogadas, igualmente, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1989, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9056 *ORDEN de 31 de marzo de 1989 por la que se faculta al Banco de España para establecer y modificar las normas contables de las Entidades de Crédito.*

El artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito faculta a este Ministerio para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberá sujetarse el Balance y la Cuenta de Resultados de las Entidades de Crédito, así como los Balances y Cuentas de Resultados consolidados previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a las autoridades administrativas encargadas de su control y hacerse públicos con carácter general por las propias Entidades de Crédito.

El ejercicio de esta facultad, según prevé el mismo artículo citado, podrá encomendarse al Banco de España. Esta delegación descansa sin duda en la necesidad de que la citada Institución pueda ejercer con mayor efectividad sus funciones respecto a las Entidades de Crédito, debiendo destacarse el papel que en este sentido viene ejerciendo tradicionalmente desde que el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, le designó Organo de control y vigilancia de las Entidades de Depósito,

función ahora ratificada y reforzada por el artículo 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, que extiende el ámbito de sus facultades inspectoras a todas las Entidades de Crédito así como a las Sociedades de Garantía Recíproca.

En su virtud dispongo:

Primero.–Se encomienda al Banco de España, como órgano de control y vigilancia de las Entidades de Crédito, la facultad de establecer y modificar las normas de contabilidad y modelos de los estados financieros a que se refiere el apartado 1 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Segundo.–Los estados financieros a que se refiere el punto anterior podrán ser:

a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de la respectiva entidad.

b) De carácter reservado, como información al Banco de España, con objeto de que éste pueda cumplir sus funciones de control e inspección y de elaboración de las estadísticas de carácter monetario, financiero o económico.

Tercero.–El Banco de España:

a) Dispondrá la forma, frecuencia y plazo de la publicación de los estados de carácter público.

b) Dispondrá la forma, frecuencia y plazo de rendición de los estados reservados, sin perjuicio de que pueda requerir individualmente a las Entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones.

c) Establecerá las correlaciones entre los estados públicos y los reservados.

En el ejercicio de estas funciones el Banco de España aplicará criterios de publicidad homogéneos para todas las Entidades de Crédito de una misma categoría, y análogos para las diversas categorías de Entidades de Crédito, teniendo en cuenta sus diferencias institucionales y la relevancia de unas y otras para la economía nacional. En cualquier caso cuidará de que los estados de carácter público se ajusten, tanto en sus modelos como en sus criterios contables, a las directrices que sobre la materia tenga en cada momento dictadas la Comunidad Económica Europea.

El Banco de España tendrá en cuenta en la elaboración de las normas de contabilidad y modelos financieros los principios contables generalmente admitidos para las Entidades de Crédito, dando especial relevancia al principio de prudencia valorativa, en consideración a la función de tales Entidades como receptoras de fondos de terceros.

Para el establecimiento o modificación de los modelos de Balance y Cuenta de Resultados públicos, así como para la fijación o alteración de criterios de valoración, será preceptiva consulta previa al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que deberá ser evacuada en el plazo de quince días hábiles a partir de su recepción.

Igualmente y a efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, el Mercado de Valores, el Banco de España, en el ejercicio de las funciones mencionadas en este número, tendrá presente las normas contables que, al amparo de la disposición citada, hubieran emanado, en su caso, de este Ministerio o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuarto.–Los modelos públicos de los estados financieros serán de uso obligatorio por las Entidades de Crédito en sus Memorias anuales, no pudiendo modificarlos ni suprimir ninguno de los conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

Los datos publicados por las Entidades en sus Memorias, revistas, folletos, boletines o anuncios, sea cual sea el medio de comunicación utilizado, deberán corresponderse con los que se contienen en los estados públicos y reservados.

Quinto.–Los estados de carácter reservado estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. La excepción que en éste se hace a la publicación de datos agregados a efectos estadísticos, debe entenderse referida tanto a la publicación en forma global como por categorías de Entidades.

Sexto.–Los estados financieros de las Entidades de Crédito establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente determine el Banco de España se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse sobre planificación contable, en especial a efectos de lo establecido en el apartado b), del artículo 2.º, 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditorías de Cuentas, y, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el Impuesto de Sociedades o de cualquier otro tributo.

Séptimo.–Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los estados contables y normas sobre información financiera a que se refiere el artículo 46 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, cuyo control e inspección ha sido encomendado al Banco de España en el apartado 3, del artículo 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

Octavo.–Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente y, en especial, las siguientes:

Orden ministerial de 3 de junio de 1976 aprobando las normas del Plan General de Contabilidad a las Sociedades de «leasing».

Orden ministerial de 28 de abril de 1977 aprobando la adaptación del Plan General de Contabilidad para las Sociedades de «factoring».

Orden ministerial de 3 de marzo de 1980 sobre modelos de Balances y Cuentas de Resultados de las cooperativas de crédito.

Orden ministerial de 15 de diciembre de 1980 aprobando la adaptación del Plan General de Contabilidad a las Entidades de Financiación.

Orden ministerial de 22 de mayo de 1981 sobre remisión de información periódica por las Entidades de Financiación.

Orden ministerial de 12 de noviembre de 1982 sobre Balance y Cuenta de Resultados de las Sociedades de Crédito Hipotecario.

Orden ministerial de 30 de mayo de 1983 sobre aplicación del artículo 2.º número 3, del Real Decreto 2219/1978.

Orden ministerial de 18 de julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Orden ministerial de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Entidades de financiación de venta a plazo.

Orden ministerial de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Arrendamiento Financiero.

Orden ministerial de 3 de junio de 1985 sobre regulación de la provisión de insolvencia de las Entidades de financiación, salvo lo dispuesto en su número sexto, que se entenderá referido a las normas que al efecto dicte el Banco de España.

Orden ministerial de 13 de noviembre de 1985 sobre modelos de Balances y Cuentas de Resultados públicos de bancos y cajas de ahorro.

No obstante, en tanto el Banco de España no desarrolle los principios contables aplicables a cada categoría de entidades y establezca los modelos de sus estados financieros, las citadas normas serán aplicables con carácter transitorio, entendiéndose que la información requerida habrá de rendirse al Banco de España.

Madrid, 31 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

9057 *ORDEN de 20 de abril de 1989 por la que se fijan las cantidades actualizadas de las subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones al Parlamento Europeo de 15 de junio de 1989.*

Excelentísimoss señores:

El Real Decreto 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, establece en su artículo primero la convocatoria de dichos comicios el próximo día 15 de junio de 1989.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, dentro de su título VI de las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo, regula los gastos y subvenciones electorales en su artículo 227, cuyo apartado 3 indica que «Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.»

En su virtud, dispongo:

Artículo único.–Las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales y el límite por gasto electoral regulados en el artículo 227 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, serán las siguientes:

Subvención de 2.158.000 pesetas por cada escaño obtenido.

Subvención de 75 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, si uno de cuyos miembros al menos hubiera obtenido escaño de Diputado.

El límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 37,50 pesetas el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de las secciones electorales en donde se presenten las candidaturas.